

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos ingreso Corte Rol N° 9-2023 caratulados "Compañía Minera Maricunga con Dirección General de Aguas" sobre reclamación de ilegalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la Dirección General de Aguas, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós, que resolvió acoger el reclamo.

Segundo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la reclamada denuncia que la sentencia impugnada, infringió los artículos 129 bis 5, 129 bis 8 y 129 bis 9 del Código de Aguas.

Señala que la sentencia contraviene los preceptos señalados, al eximir el derecho del pago de patente, no obstante haberse establecido en la misma sentencia como un hecho no controvertido, que la recurrida no tenía construida ni habilitadas las obras de captación para hacer uso efectivo del derecho de aprovechamiento. Añade que, junto con lo anterior, la sentencia justifica la exención del pago de patente en la imposibilidad jurídica de construir la obra de captación, en virtud de lo dispuesto



en la Resolución SMA N° 234 de 16 de marzo de 2016, la cual sancionó a la reclamante con la clausura definitiva del sector de pozos de extracción.

Afirma que el legislador contempla en el inciso 1° del artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, explícitamente, una serie de exenciones de carácter taxativo para todos los derechos de aprovechamiento de aguas, independientemente de sus características, caudal, ubicación geográfica o de cualquier otra consideración y diversas exenciones particulares, que dicen relación con el caudal, la ubicación geográfica, la naturaleza del derecho y de su titular.

De este modo, el derecho de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, de titularidad de la reclamante, únicamente podría encontrarse exento del pago de patente por no uso, si hubiesen contado con la existencia de obras que permitiesen la captación de la totalidad del derecho de aprovechamiento constituido, o en su defecto, se hallara dentro de alguna de las causales de exención señaladas en la norma.

Sostiene que, en el fallo recurrido, queda establecido que el reclamante no se encontraba en ninguno de los supuestos de hecho de las exenciones establecidas en el Código de Aguas. Por lo anterior, al acogerse el reclamo de ilegalidad, fundado en una circunstancia no contemplada por



el legislador como causal liberatoria de la patente por no uso, no sólo infringe las normas denunciadas, sino que además, contraviene la Jurisprudencia en orden a establecer que las causales de exención son de derecho estricto y no hay más que las establecidas en el Código de Aguas.

Afirma que, si bien la Resolución SMA N° 234 sancionó a la reclamante con la clausura definitiva del sector de pozos de extracción, ello no representa una eximente de pago de la patente. Añade que tampoco nuestro ordenamiento jurídico contempla como causal de exención del pago de patentes a aquellos titulares de derechos de aprovechamiento que, por cualquier motivo, se encuentren con una prohibición judicial de uso del derecho de aprovechamiento de aguas en el punto en que se encuentra autorizado.

A mayor abundamiento, tal como se hiciera presente en la Resolución DGA Exenta N° 637 de fecha 5 de abril de 2022, quedó claro que no se provocará perjuicio alguno a los reclamantes con los efectos del acto cuya nulidad se pretende, toda vez que se ha suspendido el cobro de la patente por existir una prohibición judicial, motivo adicional por el cual debió rechazarse la reclamación.

□**Tercero:** Que, al explicar la forma en que el yerro jurídico denunciado ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, asegura que, de no haberse producido los errores e infracciones de ley denunciados, la sentencia



impugnada habría llegado necesariamente a la conclusión de que debía rechazarse en todas sus partes el recurso de reclamación deducido por SCM Compañía Minera Maricunga.

Cuarto: Que, para la adecuada comprensión del asunto, cabe consignar que la Sociedad Contractual Minera Compañía Minera Maricunga interpone recurso de reclamación en contra de Resolución DGA N° 637 de 05 de abril de 2022, la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución DGA Exenta N° 3.592 de fecha 29 de diciembre de 2021, que fijó el listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patentes por no uso y suspende de oficio el cobro de la patente N° 4.256, cuyo titular es la reclamante.

Expone que es dueña de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 45 l/s, el cual se encuentra inscrito en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó correspondiente al año 2015.

Esgrime que la Resolución DGA N° 3.592, incluyó el derecho de aprovechamiento de aguas como susceptible del cobro de patente, lo que considera improcedente e ilegal dado que no puede instalar obras de captación para ejercer su derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas a causa de una orden de clausura del pozo RA-3, ordenada por la Superintendencia de Medio Ambiente. Agrega que, mediante



Resolución DGA Exenta N° 637, se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto, argumentando que las causales de exención del pago de patente son de carácter estricto, no aplicando ninguna de ellas al caso, y se ordenó de oficio la suspensión del pago de la patente en conformidad con el artículo 129 bis 9 inciso final del Código de Aguas.

Refiere que el cobro de patente es improcedente e ilegal debido a que el derecho de aprovechamiento de aguas no puede ejercerse por orden de la autoridad ambiental, mediante Resolución SMA N° 234, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue acogido mediante la Resolución N° 571, que solo adecuó la sanción de clausura y fijó ciertos lineamientos técnicos que determinaron la forma, requisitos, condiciones y gradualidad en la implementación de la sanción. Añade que en contra de la Resolución N° 571, la compañía interpuso reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, el cual fue tramitado y rechazado en causa Rol R-118-2016 y, además, se interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado por esta Corte en los autos Rol N° 24.004-2017.

Arguye que, en la actualidad la reclamante no puede hacer uso del pozo RA-3, debido a que existe una orden de la autoridad que se lo impide, por lo que se encuentra en la imposibilidad de contar con las obras para su explotación, por lo que se está ante una situación que constituye un caso fortuito de acuerdo con el artículo 45



del Código Civil, en razón de lo cual carece de lógica imponer la obligación pecuniaria de pagar patente conforme lo establecido en los artículos 129 bis 5° y 129 bis 9° del Código de Aguas, cuando no puede hacer uso de las aguas debido a la decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Finalmente, sostiene que, resulta ajustado a derecho y de toda justicia, eximir a la compañía del cobro de la patente considerando la imposibilidad absoluta de utilizar el pozo; y entenderlo de modo distinto implica una vulneración al artículo 19 N° 20 de la Constitución Política de la República.

Quinto: Que, en la sentencia impugnada, los jueces del grado afirman que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 bis N° 5 del Código de Aguas, la Dirección de Aguas incluyó a la reclamante en el listado de derechos de aprovechamientos de aguas afectos al pago de patente a beneficio fiscal por no utilización de aguas, contenido en Resolución Exenta N° 3592 de 29 de diciembre de 2021. Arguyen que no existe controversia en autos, en orden a que los reclamantes no han utilizado las aguas conforme a los derechos de aprovechamiento del que son titulares, como, asimismo, que no tienen construidas obras de captación.

Refieren que, conforme a un dilatado procedimiento administrativo, la reclamante ya no está posibilitada de ejercer el derecho de aprovechamiento que le asiste,



atendido que existe una orden de la autoridad, Resolución Superintendencia del Medio Ambiente N° 234 de 16 de marzo de 2016, que se lo impide; incluso dicha clausura supone la total deshabilitación del pozo.

Precisan que el hecho que aparece gravado con la patente a beneficio fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 bis 5 del Código de Aguas, es la falta de construcción de las obras de captación de aguas lo que, por cierto, supone que el titular del derecho haya tenido la posibilidad legal de hacerlo. En este caso, antes de la dictación de la resolución administrativa que dispuso el pago de la patente, la titular del derecho se vio afectada por Resolución Superintendencia del Medio Ambiente N° 234, la cual sancionó a la reclamante con la clausura definitiva del sector de pozos de extracción (pozos RA-1, RA-2 y RA-3). Atendido lo anterior, es que malamente puede imponérseles una patente que grava conductas omisivas que se relacionan, en último término, con acumulaciones especulativas del derecho de aprovechamiento lo que, hasta ahora, no puede ser predicado respecto de la reclamante.

Señalan que el Título Noveno del Código de Aguas, dispone el pago de patente por no utilización de las aguas respecto de las cuales se tiene constituido un derecho de aprovechamiento. Y pese a estar de acuerdo que el establecimiento de patentes por el no uso y, consecuentemente, la interpretación restrictiva de las



exenciones a su pago obedecen a limitaciones legítimas al derecho del titular, con el fin de contribuir al bien común y la conservación del patrimonio ambiental, no es menos cierto que este derecho de aprovechamiento supone la posibilidad legal de extraerlas, lo que no ha ocurrido en este caso al momento de imponérsele el pago de la patente y, consecuentemente, corresponde acoger la reclamación.

Sexto: Que ha de recordarse que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

Séptimo: Que, de acuerdo con el artículo 6 del Código de Aguas, el derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe el mismo estatuto. Lo anterior significa que aun cuando no utilice la totalidad del caudal de su dominio, el



titular del derecho de aprovechamiento sigue siendo dueño de este.

Por tal razón, en atención a que lo natural es que los derechos de aprovechamiento de aguas se soliciten y obtengan por quien realmente necesite de dicho elemento, nuestro legislador ha previsto consecuencias para el titular de tales derechos que no los use o los aproveche en muy menor medida, estableciendo un elemento objetivo que da cuenta de tal circunstancia, esto es, no tener construidas obras de captación, determinando que en este caso el propietario deberá pagar patente.

En efecto, la Ley N° 20.017, introdujo un título completo al Código de Aguas bajo el epígrafe "Pago de una patente por la no utilización de las aguas", previendo en los artículos 129 bis 4 a 129 bis 21 la reglamentación del pago de patente por no uso del derecho de aprovechamiento de aguas, complementando la legislación en vigor desde 1981.

Así, el legislador exige obras que habiliten la efectiva extracción del recurso hídrico y, en tal sentido, el artículo 129 bis 9 del Código de Aguas consagra que no podrán considerarse como sujetos del pago de patente aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan obras de captación de las aguas y, en el caso de derechos de aprovechamiento no consuntivos, deberán existir también las obras necesarias para su restitución. En este



sentido, el inciso final del mismo precepto estatuye que se entienden por obras de captación de aguas superficiales aquellas que permitan incorporarlas a los canales y a otras obras de conducción, aun cuando tales obras sean de carácter temporal y se renueven periódicamente. Es decir, tratándose de aguas superficiales, la exigencia legal comprende no sólo las obras para la captación de las aguas, sino también aquellas necesarias para la conducción de estas. La finalidad de tales reglas es el uso efectivo y real del agua y, por tanto, del derecho constituido.

Octavo: Que, lo expuesto, permite descartar los yerros denunciados por la reclamada, toda vez que, en la especie, constituye una circunstancia fáctica asentada en el proceso, y reconocida por el Servicio recurrido, que la autoridad ambiental ordenó, mediante la Resolución N° 234 de fecha 16 de marzo de 2016, la clausura definitiva del sector de pozos de extracción, entre otros del pozo RA-3, determinación que supone su total deshabilitación y como consecuencia la imposibilidad de construir las obras de habilitación para extraer el recurso hídrico.

En tales circunstancias, el no uso de las aguas, atendida la situación descrita, no es posible que sea susceptible de algún tipo de carga, como ocurre con el pago de la patente que se reclama, toda vez que, precisamente no se hace uso del bien de que se trata, por un acto de autoridad, dispuesto por la Superintendencia del Medio



Ambiente, quien sancionó a la reclamante con la clausura del pozo, a través de la Resolución N° 234, determinación que produce la afectación de situaciones jurídicas determinadas, en la especie, el ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas, con el fin de impedir la alteración del medio ambiente, mediante la extracción de aguas desde los pozos, que provocaron la disminución del recurso en la cuenca Pantanillo-Ciénaga Redonda, y el consecuente desecamiento de los humedales ubicados en el Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa.

En consecuencia, pretender imponer a la compañía reclamante, además, el pago de patente por no construir las obras necesarias para la captación del recurso hídrico, en los términos a que se refiere el citado inciso primero del artículo 129 bis 9 del Código de Aguas, aparece improcedente, precisamente porque por un acto administrativo, dictado por otro Órgano del Estado, se le impuso la obligación de clausurar al pozo RA-3 produciendo con ellos efectos jurídicos sobre los derechos de aprovechamiento de aguas; de consiguiente el hecho gravado por el citado artículo 129 bis N° 5 del Código de Aguas no resulta aplicable en la especie, desde que la imposibilidad que denunció en el reclamo de ilegalidad, constituye un caso de fuerza mayor, que la exime del pago de la patente, aun cuando la autoridad haya dispuesto la suspensión del



cobro, porque lo cierto es que la sanción impuesta por la autoridad ambiental es total y permanente.

Noveno: Que, en concordancia con lo recién asentado, al desestimar los jueces el reclamo de ilegalidad materia de autos no han incurrido en el yerro jurídico denunciado, sino que, por el contrario, han dado correcta aplicación a las normas precedentemente citadas, razón por la cual se rechazará el presente recurso de casación en el fondo por incurrir en manifiesta falta de fundamento.

Décimo: Que, además de lo expresado, surge una razón fundamental que hace improcedente la carga económica y jurídica al reclamante, como es el deber de coordinación en sus determinaciones por parte de las distintas autoridades administrativas competentes en una misma materia, toda vez que no es posible que se sigan procedimientos con cargas contradictorias, pero con mayor razón, no resulta procedente que se adopten determinaciones de tal carácter, puesto que con ello es la propia administración la cual no cumple la norma del artículo 37 bis de la Ley N° 19.880 y el artículo 3° inciso segundo de la Ley N° 18.575.

En iguales términos deberán actuar por el deber de cooperación entre las autoridades administrativas previsto en el artículo 24 bis de la citada ley.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en



el fondo deducido por el abogado Christian Gatica Escobar, en representación de la Dirección General de Aguas, en contra de la sentencia de veinticuatro de noviembre del año dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Sergio Muñoz Gajardo.

Rol N° 9-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Mario René Gómez M. (s). y Sra. Dobra Lusic N. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Vivanco por estar con feriado legal y Sr. Gómez por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E. y Ministra Suplente Dobra Francisca Lusic N. Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

